

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-2009-00237-00

Efectuando una revisión de las diligencias, se establece que:

1. El 19 de abril de 2010 fue notificado el curador *ad litem* de “*María Alicia Benavidez Vda. De Ruíz, Ligia Ruíz Benavidez de Farfán, Álvaro de Jesús Becerra y Juan Andrés Ruíz Castellanos*”

2. De manera posterior se evidenció que, los señores *María Alicia Benavidez Vda. De Ruíz y Álvaro de Jesús Becerra* habían fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que, una vez decretada la nulidad por auto del 12 de enero de 2018, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de aquellos, y pese a que se aportaron las publicaciones de Ley, a la fecha no se ha notificado al curador *ad litem* de aquellos, sucediendo lo propio frente a las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien a usucapir.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, así como continuar con la actuación, y por economía procesal, se hace necesario citar al curador *ad litem* que venía actuando en el proceso, **Dr. Jesús Antonio Benjumea Yepes**, para que se notifique en tal calidad, respecto de los herederos indeterminados de *María Alicia Benavidez Vda. De Ruíz y Álvaro de Jesús Becerra*, y las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien a usucapir. Líbrese comunicación telegráfica.

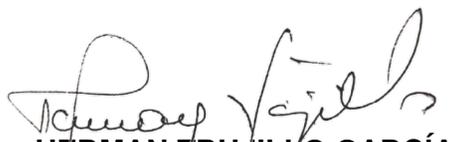
Igualmente se requiere a Juan Andrés Ruíz castellanos para que otorgue poder a profesional del derecho que lo represente, pues no se trata de uno de aquellos asuntos que habiliten a las partes actuar en causa propia, y pese a que la abogada María Luisa Sandoval afirma actuar como tal, a la fecha no obra poder debidamente suscrito a su favor, tal como se advirtió en auto del 4 de julio de 2019 (folio 405).

Al abogado de la parte demandante se le recuerda que la fijación de la valla se erige en un requisito *sine qua non*, para la continuidad de las diligencias, con lo cual, de ser necesario, debe adelantar las actuaciones policivas o administrativas en aras de garantizar que se cumpla con su instalación, debiendo ello mantenerse hasta el momento en que se realice la inspección judicial.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los documentos allegados por el abogado de los sucesores procesales Ortiz Ariza, en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Finalmente, no se tiene en cuenta la manifestación elevada por el IDU mediante la Subdirección Técnica Jurídica y ejecuciones Fiscales, toda vez que en la actuación no obra el oficio No. 20165660587051 del 21 de julio de 2016 a que hizo mención. Comuníquese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>051</u> , fijado
Hoy <u>11 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00239-00

Toda vez que el señor RICARDO GARCÍA ACEVEDO no acredita la calidad de “liquidador” de PARADAS CAMINA S.A.S. y tal situación tampoco se advierte del certificado de existencia y representación de aquella persona jurídica, con lo cual, y hasta tanto, ello no se establezca en la actuación, no es posible escuchar sus pedimentos encaminados a que se “decrete el desistimiento tácito de la demanda”, menos aún su pedimento de “tenerlo pro no presentado”.

Por su parte y previo a atender la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, deberá allegar copia del mentado “contrato de cesión de crédito con la sociedad SOFCO S.A.S.” y del cual pretende derivar la terminación del proceso pro “extinción de la obligación”, de una parte, por cuanto se indicó que los documentos originales, fueron aportados a la actuación, y de otra, como se indicó, no existe prueba que el señor García Acevedo actúe en calidad de liquidador o el estado actual del presunto trámite liquidatorio.

En el mismo sentido, se requiere al abogado de la parte ejecutante, esto es, para que aporte los documentos que den cuenta del estado actual de la entidad ejecutada a fin de emitir las decisiones que en derecho correspondan respecto de la actuación; para el efecto se le concede el término de diez (10) días, so pena de dar inicio a los requerimientos legales en amparo del canon 314 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>051</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00106-00

Agréguense a los autos la documental original solicitada en auto de fecha 22 de marzo de 2023.

Se tiene por notificada a la sociedad demandada PROMOTORA APOTEMA S.A.S., por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.), se reconoce personería al abogado JOSÉ GABRIEL PEREIRA ANGARITA, como apoderado de la parte demandada.

**Por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda.** Sin perjuicio de que la parte actora acredite haber realizado en debida forma el noticiamiento, en cuyo caso, el término hubiere empezado desde tal conducta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>051</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00532-00**

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITASE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **ARMANDO ALONSO BEDOYA** en contra de **VÍCTOR ARMANDO ALONSO RODRÍGUEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis. (50S-60922)

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

**Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.**

Se reconoce a DIEGO ALEXANDER LOZANO GUZMAN como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>051</u> , fijado
Hoy <u>11 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00072-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

2. Se requiere de la aportación de certificado especial de propiedad conforme el Art. 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes<sup>2</sup>.

3. Aporte el **avalúo - certificado catastral** del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2024**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

4. Integre el contradictorio con todas aquellas personas que, como herederas determinadas, se relacionaron en el poder y en la demanda, en caso contrario deberá excluir tal afirmación.

5. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-570470, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío<sup>3</sup> respecto del inmueble, de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

7. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Ley 1579 de 2012 entre otras.

<sup>3</sup> Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

<sup>4</sup> Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>051</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>